



Citar este número al responder:
0721-747392025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de enero de 2026

Señores

Darwin Linares Mulato

Humberto Ávila Arce

Jesús Alberto López Álvarez

ArgelisDavid Arraiz

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-11937
Fecha del Acto Administrativo:	del 25 de septiembte de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-009-070-2025.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

2-11937

DE 2025

(25 SEP 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio GS-2025 - 132004 / SECAR-GUBIM – 29.25 del 16 de julio de 2025, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, 03 bultos de Carbón vegetal y una motobomba de color gris de marca Truper, modelo Boap 1/2, elementos decomisados a los señores Darley Linares Mulato identificado con cedula de ciudadanía No. 14.705.362, Humberto Ávila Arce identificado con cedula de ciudadanía No. 16325046, Jesús Alberto López Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 14704570 y Argelis David Arraiz Rodríguez identificado con cedula de extranjería No. 19815845 de Venezuela.

De acuerdo con la Policía, los elementos fueron decomisados preventivamente el día 16 de julio del 2025, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104791, el oficio de la policía indica lo siguiente:

X



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

11937

DE 2025

(25 SEP 2025)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

Asunto: Dejando a disposición material forestal, elementos y solicitud de concepto técnico.

Comendidamente me permito dejar a disposición de esta Corporación, 03 bultos de carbón vegetal, una motobomb de color gris de marca truper, modelo boap 1a2.

HECHOS

el día 16-07-2025 siendo las 10:00 horas en ejecución a operación en contra de la deforestación y contaminación ambiental, el grupo de policía ambiental y recursos naturales al mando del señor intendente jefe Harold augusto Arango zapata, en la vereda piles del corregimiento de la dolores del municipio de Palmira, sobre la franja protectora del rio cauca, en las coordenadas 3°32'49.0"N 76°28'52.2"W, se logra la intervención de (1) punto de explotación y transformación de madera a carbón vegetal, evidenciando (10) pilas en proceso de combustión (pirolisis), (15) pilas de madera en trozas de diferentes especies sin quemar, en el lugar fueron sorprendidos realizando esta actividad en flagrancia (04) personas quienes se identificaron así:

1- nombre: darley linares mulato, cedula de ciudadanía 14705362 de Palmira, fecha de nacimiento 2 noviembre 1973 de 51 años, dirección Vereda piles del municipio de Palmira, teléfono 3177223793, estudios cuarto de primaria, profesión oficios varios, estado civil unión libre, nombre padres Oscar linares y leonila mulato, sin más datos, la cual vestía camibuso de color verde manzana, pantalón jean azul y botas de caucho color negras.

2- nombre: humberto avila arce, cedula de ciudadanía 16325046 de Bugalagrande, fecha de nacimiento 25 noviembre 1968 de 56 años, residente Vereda piles del municipio de palmira, teléfono 3233504050, estudios segundo de primaria, profesión conductor, estado civil unión libre, nombre padres Carlos avila y rafaela arce, sin más datos, el cual vestía, buzo color azul, pantalón jean azul, botas de punta de planito color negras.

3- nombre: Jesús Alberto lopez alvarez, cedula de ciudadanía 14704570 de Palmira, fecha de nacimiento 5 de octubre 1983 de 41 años, dirección residente Vereda piles del municipio de palmira, teléfono aporta, estudios quinto de primaria, profesión oficios varios, estado civil soltero, nombre padres Carmen helena y alvarez santiago lopez, sin más datos, el cual vestía buzo esqueleto de color rojo, sudadera negra con azul tenis color azul.

4- nombre: Argelis david arraiz Rodriguez, cedula de extranjería 19815845 de venezuela, fecha de nacimiento 22 de enero 1989 de 36 años de edad, dirección residencia vereda piles del municipio de palmira, teléfono 3158728262, estudios bachiller, profesión oficios varios, estado civil unión libre, nombre padres Argelis Orlando arraiz y rafaela yamilet Rodriguez, sin más datos, el cual



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--11937

DE 2025

(

25 SEP 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

vestia, color buso rojo con azul, pantalón jean azul con franjas verdes, botas de punta de planito color negras.

Al ser requeridos por el personal policial a los antes mencionados se les solicito si contaban con algún tipo de permiso u autorización expedido por autoridad ambiental cvc competente para realizar la actividad de quema y transformación de madera para la explotación de carbón vegetal, a lo que manifestaron libre y espontáneamente; que no contaban con ningún tipo de permiso para la quema y transformación de material vegetal (trosas de madera) a cielo abierto por parte de la autoridad ambiental para el desarrollo de la actividad, por estas causales el personal policial inmediatamente procede a leerles los derechos del capturado de conformidad con el artículo 303, ley 906 de 2004 los cuales firman libre y espontáneamente por el indiciado; por infringir el delito aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables" estipulado en el artículo 328 del código penal que fue modificado por la ley 2111/2021, se realiza el hallazgo en el sitio intervenido de los siguientes elementos así: (10) pilas en proceso de combustión (pirolisis), (15) pilas de madera en trozas sin quemar con un aproximado de 105 metros cúbicos de madera en trozas de diferentes dimensiones entre seca y verde de diferentes especies (guácimo, matarraton y samán) las cuales se encontraban armadas en pilas y amontonadas en varias partes del sector intervenido, aproximadamente 200 bultos de carbon vegetal empacados en costales de color blanco, de igual manera en el costado del rio cauca se hayo una motobomba de color gris de marca truper, modelo boap 1a2, sin mas datos, utilizada para extraer el agua para el proceso de la quema de madera a cielo abierto, la cual estaba realizando captación de agua de manera ilegal debido a que no cuentan con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, del lugar intervenido se pudieron extraer 03 bultos de carbón vegetal y 01 motobomba de color gris, el resto de elementos quedaron en el sitio teniendo en cuenta que es un asentamiento por invasión de personas sobre la franja protectora del rio cauca y no fue posible sacar los demás elementos y recursos maderable (trozas de madera y bultos de carbón vegetal) ya que se estaba presentando la alteración de orden público y confrontaciones verbales y obstrucción de la salida del personal policial por la comunidad la cual se estaba rehusando por el procedimiento policivo realizado, ya que la cantidad de personas sobrepasan el número de dispositivo policial para la intervención, los elementos hallados son dejados a disposición de la cvc palmira, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no.104791

Que el Profesional Especializado de la DAR Suroriente emitió el Concepto técnico No. 0721-CTA-336-2025, del que se desataca:

«(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--11937

DE 2025

(25 SEP 2025)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre reporte de procedimiento de incautación de carbón y uso de recursos naturales, puesto en conocimiento de la DAR Suroriente por la Policía Nacional.

7. LOCALIZACIÓN:

Procedimiento se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional en el sector conocido como Piles, corregimiento de Caucaeseco del municipio de Palmira. Coordenadas 3°32'49.00"N; 76°28'52.20"W.

(...)

De la información aportada y verificada en la DAR Suroriente, se procedió a realizar la respectiva consulta en los aplicativos de la Corporación (CVC), en los cuales no se encontró ningún reporte de trámite ambiental relacionado en curso o con acto administrativo de autorización a nombre de los señores Darley Linares Mulato, Humberto Avila Arce, Jesús Alberto López Álvarez o Argelis David Arraiz, tampoco tienen asociado ni han solicitado el

(...)

salvoconducto único nacional en línea – SUNL, como lo establece la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1909 de 2017.

Cabe mencionar que adicional a la obtención de autorización o permiso para el aprovechamiento forestal, es necesario incluir dentro de un trámite el objetivo o tratamiento de los restos vegetales, es decir, para la obtención de carbón también se deben cumplir requisitos tanto administrativos como técnicos, teniendo en cuenta que se establecen parámetros para la realización de quemas controladas (producción de carbón vegetal).

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

N/A

12. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto, se puede concluir que el material incautado por la Policía Nacional corresponde a 3 bultos de carbón y una motobomba, que de acuerdo a información consultada en los sistemas de información de la DAR Suroriente de la CVC, no es producto de permiso o autorización alguna a favor de los señores Darley Linares Mulato, Humberto Avila Arce, Jesús Alberto López Álvarez o Argelis David Arraiz.

Para la obtención de carbón vegetal, adicionalmente se deben tener en cuenta y poner en práctica acciones contempladas en labores de quemas controladas, dentro de las cuales se mencionan zonas abiertas fuera de coberturas o zonas de vegetación protectora de fuentes hídricas, distancias respecto a poblados cercanos, vías, infraestructura de servicios, entre otros.

De acuerdo con lo antes mencionado, se considera que la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 745682025, constituye una infracción ambiental respecto de la norma por no encontrarse autorización alguna como respaldo a dichas acciones.

(...))

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 11937

DE 2025

(25 SEP 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente,



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--11937

DE 2025

(25 SEP 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)*» Subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y apreensión preventivos. Consiste en la apreensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.»

Cuando los elementos apreendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.» Subrayado fuera del texto original.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **11937** DE 2025
(**25 SEP 2025**)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

Que la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

En el Artículo 5 de la misma Resolución, establece los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el Artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas), así como a la Resolución 909 de 2008, todas relacionadas con la calidad del aire.

La actividad de producción de carbón no se encuentra dentro de la excepción contemplada para ser una quema controlada y por tanto autorizada, puesto que solo se contempló para las actividades agrícolas y mineras que refiere el inciso del Artículo 2.2.5.1.3.14. Por lo cual, quienes se dediquen de manera particular o colectivo y de forma artesanal o industrial a la producción de carbón están sujetos desde el inicio de su cadena productiva a la obtención de permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como a la observancia de la normatividad relacionada con la calidad del aire.

Que en el Concepto técnico No. 0721-CTA-336-2025, el Profesional Especializado de la DAR Suroriente verificó e identificó los productos dejado a disposición por parte de la Autoridad de Policía, como «03 bultos de carbón y 01 motobomba color gris de marca Truper, modelo boap 1/2.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional, se produjo en un evento de flagrancia, toda vez que el Acta Única de Incautación de Especies de la Fauna y Flora Silvestre cumple con los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizarla mediante el presente Acto Administrativo.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 11937

DE 2025

(

25 SEP 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104791, la cual contiene la medida de decomiso preventivo de 03 bultos de carbón vegetal y 01 motobomba color gris Marca Truper, Modelo Boap 1/2, impuesta en flagrancia por la Policía Nacional el día el 16 de julio de 2025, a los señores Darley Linares Mulato identificado con cedula de ciudadanía No. 14.705.362, Humberto Ávila Arce identificado con cedula de ciudadanía No. 16325046, Jesús Alberto López Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 14704570 y Argelis David Arraiz Rodríguez identificado con cedula de extranjería No. 19815845 de Venezuela, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. La medida preventiva de decomiso que se legaliza mediante el presente acto administrativo se ejecutará de manera inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. El material decomisado permanecerá en la bodega de almacenamiento temporal de material forestal de la DAR Suroriente de la CVC, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Tercero. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--11937

DE 2025

(25 SEP 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Darley Linares Mulato, Humberto Ávila Arce, Jesús Alberto López y Argelis David Arraiz Rodríguez, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 SEP 2025

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Ximena Montoya – Sustanciadora Gestión Ambiental en el Territorio XMG
Revisó: Byron Delgado - Profesional Especializado.
Archívese en: 0721-039-009-070-2025.

